



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de noviembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Vistos para resolver de nueva cuenta el presente **Toca 21/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del Cuaderno Incidental interpuesto por la parte demandada en el expediente 1122/2015, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado, promovido por ***** , en contra de ***** , y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por la Juez Décimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del **amparo indirecto 513/2021**, promovido por ***** , contra actos de esta Primera Sala Unitaria; y;-----

----- R E S U L T A N D O : -----

--- **PRIMERO.-** La Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dictó el auto del seis de diciembre de dos mil diecinueve, el cual a la letra dice:

“--- El Mante, Tamaulipas., a seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).-----

--- **VISTO**, el estado procesal que guarda el Expediente Número **01122/2015**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO**, promovido por la C. ***** , en contra del C. ***** , en especial el de citación a resolución; pues bien, revisando las constancias que integran el controvertido en que se actúa se obtiene, que en fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre se llevó a cabo una audiencia verbal, en la cuál se escuchó la opinión del C. ***** , asimismo de la C. ***** , diligencia en la

que además se tuvo la intervención del Psicólogo Adscrito al Sistema DIF Mante, y de la Representación Social Licenciado *****.

--- En ese orden de ideas, atendiendo a que el menor ***** en lo que aquí interesa refirió: que si le gustaría convivir con el C. *****, que algunos fines de semana, empero eligiéndolos el mismo, porque en algunas ocasiones lo invitan a fiestas, que le gusta mucho ir a las albercas, que se respete alguna salida que el tenga, como alguna salida a una fiesta o Ciudad, y que el le avisaría al progenitor; la C. ***** aludió: que está de acuerdo en lo que su hijo quiera, que pide que el progenitor esté tranquilo cuando vea al niño; por su parte el C. ***** manifestó: que está de acuerdo en respetar la voluntad del menor; y a fin de no vulnerar el derecho de convivencia con el que cuenta el infante *****, y ponderando la posible afectación que pudiera sufrir por la falta de convivencia con ambos progenitores, y a que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre los menores y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda y custodia corresponda a uno de ellos, máxime que el derecho de visita y convivencia de los niños con sus progenitores se cataloga como un derecho fundamental de éstos porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste de orden público e interés social, y en áreas del supremo derecho que tienen los niños a ser amados, respetados, sin condición alguna, y que por regla general los progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental, por lo que la autoridad se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, es procedente decretar la fijación de reglas de convivencia entre padre e hijo, ya que nótese que de las constancias procesales que integran el controvertido en que se actúa no se advierte peligro o daño que pudiera sufrir el infante por convivir con el progenitor, incluso de la valoración psicológica practicada al niño *****, por parte del Psicólogo Adscrito al Sistema DIF Mante Licenciado ***** se aprecia, inadecuado nivel de adaptación social y familiar, con descontento por la falta de identidad enfocada en la figura paterna, y si bien en la contestación de demanda incidental se observa, que la C. ***** manifiesta que el demandado tiene prohibido acercarse a su domicilio dado que cuenta con una orden de restricción, sin embargo de autos no se deduce medida de restricción impuesta al padre del menor, sino únicamente la denuncia penal



interpuesta por la actora en contra del demandado del juicio que nos ocupa, máxime que tampoco obra en las constancias procesales sentencia condenatoria en contra del C. ***** , por tanto si es factible tal como se precisó en líneas anteriores el decretamiento de reglas de convivencia entre padre e hijo, por ende la suscrita Juzgadora con fundamento en lo previsto por el artículo 1° de la Ley Procesal Civil vigente, realiza el siguiente pronunciamiento:-----

--- Así las cosas, se declara que el señor ***** convivirá con su menor hijo ***** , los días SÁBADO y DOMINGO de cada quince días, en un horario de las DIEZ (10) HORAS a las DIECIOCHO (18:00) HORAS; en la inteligencia de que si en alguna ocasión el menor tiene alguna actividad personal o recreativa, llámese fiesta, tarea o compromiso escolar, el padre del infante deberá respetar la voluntad del menor, es decir, que en caso de que el menor externar que cuenta con alguna actividad cualquier días de los ya señalados para que se desarrolle la convivencia entre padre e hijo, y si lo tiene con él deberá permitir que el menor desarrolle esa actividad, pudiendo llevarlo o bien recogerlo en la misma, por lo que hace a los periodos vacacionales con los que cuenta el menor ***** (semana santa, fin de cursos y vacaciones decembrinas), el niño convivirá con su progenitor la mitad de días que corresponden a cada periodo vacacional, correspondiéndole al progenitor el primer periodo, en el entendido de que dicha convivencia se dará en el mismo horario precisado en líneas anteriores, es decir que el infante permanecerá en el domicilio materno; además el padre del menor cuando conviva con él deberá hacerlo en estado conveniente, sin consumir bebidas embriagantes, estupefacientes, etc., y sin ponerlo en riesgo de forma alguna; de igual forma, se hace saber a los CC. ***** e ***** , que al momento de recibir y devolver a su menor hijo deberán realizarlo en condiciones apacibles, amable y en forma respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la estabilidad de su menor hijo; también podrá el ascendiente del menor convivir con éste en días de fiesta o días de importancia para el progenitor, como podrían ser cumpleaños, día del padre, etc., debiendo ponerse de acuerdo ambos padres respecto a los días y horarios de dicha convivencia; previniendo a las partes de éste juicio para que se abstengan de aconsejar de forma negativa al niño respecto a la figura maternal o paternal, que eviten discutir o tener altercados frente al infante, siendo esto, que no lo hagan participe de sus errores o problemas tuvieren entre adultos, sino por el contrario procuren, aún en medio de la separación que prevalece una relación en armonía para que su hijo se sienta feliz y amado; en la inteligencia de que la convivencia entre padre e hijo iniciará el DÍA

CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019):
apercibidos ambos, que de hacer caso omiso a las prevenciones
indicadas, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta
(30) veces el valor diario de la Unidad de Medida y
Actualización.-----

--- Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus



progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 303/2012. 24 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 463/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 497/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 526/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 6/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destacan las diversas aisladas 1a. CCCVI/2013 (10a.) y 1a. CCCVIII/2013 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR." y "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1051 y 1063, respectivamente.

--- Por otro lado, atendiendo a que en la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se dejó expedido el derecho de

los contendientes por lo que hace a las cláusulas segunda y tercera, relativas a la guarda, custodia y convivencia, así como el pago de alimentos, con el objetivo de conocer la posibilidad y capacidad real-actual del C. ***** , ésta Autoridad ordena lo siguiente:-----

--- 1.- Remítase atento Exhorto Electrónico al Juez de Primera Instancia Familiar en turno con residencia en el Primero Distrito Judicial, a fin de que en auxilio de las labores de éste Juzgado, tenga a bien girar oficio al Director del Departamento de Recursos Humanos de la SECRETARIA DE EDUCACION EN TAMAULIPAS, a fin de que dentro del término de tres (03) días tenga a bien informar a ésta Autoridad lo siguiente: a).- Si el C. ***** , labora para su representada; b).- En caso afirmativo, informe cuál es el sueldo y demás prestaciones que percibe.-----

--- 2.- Se requiere a la C. ***** , a fin de que dentro del término de tres (03) días tenga a bien informar a ésta Autoridad lo siguiente: a).- Si el lugar donde cohabita con su menor hijo es de su propiedad, o si lo posee por concepto de arrendamiento y de ser así, justifique la cantidad correspondiente por concepto de dicha renta; b) El monto a que ascienden los gastos de alimentación, vestido y calzado del menor; c) El monto a que ascienden los gastos por pago de servicios (agua, energía eléctrica, gas); d) Si se realizan gastos de transporte para que el menor acuda a la escuela y su monto; y; e) Si el menor cuenta actualmente con algún servicio médico o si es derechohabiente de alguna institución de esta índole; apercibida que en caso de ser omisa a las instrucciones proporcionadas por ésta Autoridad, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en VEINTE veces del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.-----

--- 3.-Se ordena requerir al Director del Sistema de Desarrollo de Integración Familiar Mante (DIF), a fin de que en apoyo a esta autoridad, tenga a bien designar Trabajadora Social, dentro del término de tres (03) días, para que realice estudio socio económico en el hogar en que habitan los CC. ***** y ***** , con el fin de conocer la realidad que se vive al interior de la familia, determinar el entorno social en el que se desenvuelven y el nivel de vida al que están acostumbrados, debiendo la Trabajadora social, aceptar el cargo conferido en término de lo dispuesto por el numeral 340 del Código Adjetivo Civil del Estado, es decir, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa; asimismo,



manifestará bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; apercibidos que en caso de ser omiso a las instrucciones proporcionadas por ésta Autoridad, se harán acreedores a una medida de apremio consistente en VEINTE veces del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.-----

--- Lo anterior con lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, 1, 4, 7, 16, 40 y 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

--- Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por la parte demandada, ésta Alzada dictó la resolución número 21 (veintiuno), de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

“--- **PRIMERO.**- El motivo de agravio expresado por el apelante resultó fundado.-----

--- **SEGUNDO.**- Se modifica el auto del seis de diciembre de dos mil diecinueve pronunciado por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil-Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en El Mante, Tamaulipas, dentro del Incidente para fijar reglas de convivencia promovido por ***** en contra de ***** , derivado del expediente 1122/2015, para que respecto a las citadas reglas de convivencia se establezca lo siguiente:

“...el señor ***** convivirá con su menor hijo ***** , los días SÁBADO y DOMINGO de cada semana, en un horario de las DIEZ (10) HORAS a las DIECIOCHO (18:00) HORAS; en la inteligencia de que si en alguna ocasión el menor tiene alguna actividad personal o recreativa, llámese fiesta, tarea o compromiso escolar, el padre del infante deberá respetar la voluntad del menor, es decir, que en caso de que el menor externe que cuenta con alguna actividad cualquier días de los ya señalados para que se desarrolle la convivencia entre padre e hijo, y si lo tiene con él deberá permitir que el menor desarrolle esa actividad, pudiendo llevarlo o bien recogerlo en la misma, por lo que hace a los periodos vacacionales con los que cuenta el menor ***** , (semana santa, fin de cursos y

vacaciones decembrinas), el niño convivirá con su progenitor la mitad de días que corresponden a cada periodo vacacional, correspondiéndole al progenitor el primer periodo, en el entendido de que dicha convivencia se dará en el mismo horario precisado en líneas anteriores, es decir que el infante pernoctará en el domicilio materno; además el padre del menor cuando conviva con él deberá hacerlo en estado conveniente, sin consumir bebidas embriagantes, estupefacientes, etc., y sin ponerlo en riesgo de forma alguna; de igual forma, se hace saber a los CC. ***** e ***** , que al momento de recibir y devolver a su menor hijo deberán realizarlo en condiciones apacibles, amable y en forma respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la estabilidad de su menor hijo; también podrá el ascendiente del menor convivir con éste en días de fiesta o días de importancia para el progenitor, como podrían ser cumpleaños, día del padre, etc., debiendo ponerse de acuerdo ambos padres respecto a los días y horarios de dicha convivencia; previniendo a las partes de éste juicio para que se abstengan de aconsejar de forma negativa al niño respecto a la figura maternal o paternal, que eviten discutir o tener altercados frente al infante, siendo éste, que no lo hagan partícipe de sus errores o problemas tuvieren entre adultos, sino por el contrario procuren, aún en medio de la separación que prevalece una relación en armonía para que su hijo se sienta feliz y amado; **apercibidos ambos, que de hacer caso omiso a las prevenciones indicadas, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta (30) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización..**

--- **TERCERO.**- Queda intocado en todos sus demás aspectos el auto impugnado.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con la resolución anterior, la parte actora ***** , promovió amparo indirecto, el cual fue radicado bajo el número 513/2021, y con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno se dictó la ejecutoria por la Juez Décimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, en la siguiente forma:

“UNICO:- La justicia de la Unión ampara y protege a ***** , progenitora del menor ***** , contra el acto reclamado a la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, por los motivos y efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta fallo. Notifíquese personalmente.”



----- CONSIDERANDOS: -----

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado por el Juzgado Décimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, quien al resolver el amparo indirecto 513/2021, lo hizo en términos precisados en el considerando Séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, cuay parte conducente a continuación se transcribe:

“... SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación hechos valer, resultan fundados y suficientes para conceder la protección de la Justicia Federal, aunque suplidos en su deficiencia, conforme el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

Cobra vigencia, la jurisprudencia 2a./J.26/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 242, del tenor: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.”... (la transcribe)

A mayor abundamiento debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo III. Reglas de Actuación Generales, apartado 16, relativo a la suplencia de la queja deficiente, establece:

“El niño, niña o adolescente gozará de la suplencia de la queja deficiente más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño, niña o adolescente incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño, niña o adolescente. Las personas encargadas de impartir justicia deberán hacer lo posible para que el niño o niña quede exento de todo formalismo procesal o adecuar los procedimientos a las capacidades de los niños, niñas o adolescentes. Deberá evitarse que estén expuestos a escuchar interacciones entre las

partes que por su naturaleza y lenguaje técnico pudieran infundirles temor o confusión.”

Resulta así, toda vez los actos reclamados afectan la esfera jurídica de un menor de edad involucrado *****, porque la autoridad modifica reglas de convivencia con su progenitor aquí tercero interesado, ante los agravios fundados vertidos contra el auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, decretado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, sede en El Mante; por ende, al analizar el acto controvertido se considerará preponderantemente el interés superior del citado menor, al tenor del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, así como 3, 4 ,6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, todos los tribunales se encuentran obligados a resolver tomando como interés primordial el de los menores involucrados en un juicio, ya que éste varía en cada caso dependiendo de las circunstancias personales y familiares que lo envuelven.

Por tanto, en materia familiar, donde se involucren derechos de un menor de edad, la litis de estos asuntos rompe con el esquema clásico de litigio [pretensiones de los padres], toda vez que ésta [litis] se conforma además de los derechos reclamados de las partes, con los del menor o menores involucrados, aunque éstos no figuren directamente como parte actora o demandada, es así, porque, al tenor del artículo 1º constitucional, y 1º, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores son reconocidos como titulares de los derechos [que en esos litigios se deciden] y no solo como objetos de los mismos.

En efecto, los menores gozan de un amplio estatuto de protección sustentado en los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política a su favor; además, en el marco del derecho internacional público, los derechos del niño están comprendidos en varios instrumentos internacionales, donde no sólo los protegen en materia de alimentación, salud y sano esparcimiento, sino en otros rubros o materias que colocan en grado predominante su protección o defensa, la cual no es limitativa a los órganos jurisdiccionales, en todos los casos y supuestos, sino de todas las autoridades que ejercen una función pública, incluyendo a las instituciones privadas, cuando desarrollan actividades relacionadas con niños o prestan servicios públicos que en principio deberían estar a cargo del Estado.

De ahí, cualquier autoridad, al resolver toda cuestión donde se vea afectado el interés superior de un menor, queda investida de facultades amplísimas al grado de poder actuar de oficio para hacer valer



argumentaciones y allegarse de pruebas que conduzcan a la verdad real para resolver la controversia, procurando en todo caso, el bienestar del menor.

Lo expuesto, tiene sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310, del Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Abril de 2011, Novena Época, a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.”... (la transcribe)

Y el criterio sostenido por la misma Sala, visible en la página 616, del Tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Febrero de 2011, Novena Época, que indica:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”... (la transcribe)

Además, la referida Sala, en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 (IUS 175053), de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”, sostuvo, la suplencia de la queja opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos que estuvieran en controversia o el carácter de quién o quiénes promovieran el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quienes tienen interés en que la situación de los niños quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.

En ese contexto, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la citada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala diversos derechos que le asisten a los infantes.

De ese modo, los progenitores de los infantes acuden a los órganos jurisdiccionales a reclamar derechos como patria potestad, alimentos, convivencia, guarda y custodia -entre otros- perdiendo de vista que esos derechos conforme a las disposiciones citadas, pertenecen titularmente al

menor y no a ellos para quienes constituye un derecho deber. A manera de ejemplo, podemos referir que la patria potestad actualmente no se configura como un derecho de los padres sino como una encomienda a la cual se encuentran constreñidos en beneficios de sus hijos, cuyo interés será siempre prevalente.

Orienta la Jurisprudencia 1a./J. 42/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563, Décima Época, Materia: Civil, con registro IUS: 2009451, de locución:

“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.”... (la transcribe)

En esa línea de estudio, en relación a otro de esos derechos como son los alimentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al verter las consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia transcrita, sostuvo similar criterio estableciendo:

“[A]sí, respecto al tema que nos ocupa, esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género.

Además, esta Primera Sala considera importante precisar, que si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la tesis aislada 1a. CCCLX/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNOFILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD."

Similar situación acontece con el tópico relativo a las convivencias del menor con sus progenitores así como lo atinente a su guarda y custodia, toda vez que, al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que conforme al artículo 9°, apartado 3, de la



Convención sobre los Derechos del Niño; todos los niños tienen el derecho fundamental a convivir con sus padres.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3094/2012, sostuvo que las visitas y convivencias son un derecho-deber [Amparo Directo en Revisión 3094/2012, Primera Sala, aprobado el 6 de marzo de 2013, con mayoría de 3 votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Gutiérrez Ortiz Mena. P. 18]; en ese aspecto, explicó que, el derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, indicó que: Los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un “derecho-deber”.

Tales razonamientos se encuentran en la tesis 1a. CCCLXIX/2014 (10a.), de la Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 601, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro IUS 2007797, de voz:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER.”... (la transcribe)

En esa perspectiva, queda de manifiesto los menores tienen un derecho de convivir con ambos progenitores y que de tal prerrogativa, también se desprende un derecho-deber de los padres a convivir con sus hijos; lo cual implica ese derecho-deber, abarca lo atinente a la guarda y custodia de los infantes pues tanto las convivencias como la guarda y custodia son instituciones paralelas, creadas en favor de los menores, por lo cual éstas resultan complementarias entre sí, dado están encaminadas a que el infante viva en familia y a su vez que éste [en circunstancias de separación] conviva con el progenitor no custodio.

Ilustra la tesis 1a. CCCVI/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, leíble en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1051, Décima Época, Registro IUS: 2004703, que reza:

“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.”... (la transcribe)

Sobre esas consideraciones, dan noticia en tratándose de patria potestad, alimentos, convivencias y; guardia y custodia –entre otros-, atendiendo al interés superior de los infantes, éstas constituyen prerrogativas en favor de dichos menores al ser los titulares de esos derechos, independiente a los intereses de los progenitores para quienes constituye un deber en los términos que han sido expuestos.

Entonces, en casos como el presente, donde existen derechos de un menor de edad, la Justicia de la Unión ha de velar por sus intereses y bienestar, aún sin importar quién haya promovido el amparo.

Por tanto, en el asunto a examinar, se toma como punto de partida y límite el interés superior del menor de identidad reservada de iniciales

Bajo esa premisa, suplidos los motivos de disenso, el acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales contenidos en los ordinales 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho humano de los menores; sin embargo, al tenor del numeral 76 de la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional puede examinar en su conjunto los conceptos de violación, los agravios y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda, y debe corregir los errores advertidos en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, es inconcuso que en concordancia con todo ello, del mismo modo puede definir cuál es la garantía o el derecho humano que en su caso se estiman violados en cada asunto.

De ese modo, para justificar lo fundado de los motivos de agravio, es menester invocar los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto, en lo conducente establecen:

“Artículo 14, 16.”... (los transcribe)

De los preceptos invocados, se advierte como requisito indispensable los actos de autoridad deben estar fundados y motivados; entendiéndose por lo primero, en la obligación de toda autoridad de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos donde se apoye alguna determinación adoptada y la motivación, en expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa; por su parte, la motivación es un requisito esencial para tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad del acto, para eliminar la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, toda vez permite a los afectados impugnar sus razonamientos; implica la necesaria adecuación entre la norma general fundatoria del acto y el caso específico.



Para llevar a cabo tal adecuación, la autoridad debe aducir en el mandamiento escrito los motivos que justifiquen la aplicación de los preceptos correspondientes, en los cuales debe manifestar los hechos, las circunstancias y las modalidades objetivas del caso, encuadren en los supuestos abstractos previstos normativamente. Una de las interpretaciones respecto de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el precepto Constitucional de previa cita, la emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 166, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, dice literalmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”... (lo transcribe)

De ahí, por ser una cuestión de estudio preferente procede, en primer término, verificar si el acto de molestia reclamado satisface o no los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el numeral 16 Constitucional, pues la falta de los requisitos formales, impide juzgar ese tipo de actos en cuanto al fondo por desconocerse precisamente, sus motivos y fundamentos y, de hacerlo, este Órgano Jurisdiccional se estaría sustituyendo a la responsable, lo cual no es el objetivo del juicio constitucional.

Bajo ese contexto, para considerar un acto de autoridad cumple con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en aludido ordinal 16, constitucional, es necesario señalar con precisión los dispositivos legales aplicables al caso, a fin de que el gobernado conozca la normatividad donde la autoridad basa su actuación, y razonar debidamente las causas que llevan a determinada conclusión, estableciendo comparativamente:

- 1.- Lo que ordena el precepto legal;
- 2.- La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y
- 3.- La conclusión, es decir, la resolución en que debe armonizarse las disposiciones legales con la situación específica y particular.

Lo que a su vez permitirá al gobernado conocer las causas y esté en posibilidad de cuestionar si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a un marco de legalidad y, de considerar que afecta a su esfera jurídica, impugnarla a través de los medios de defensa establecidos en la ley que rija al acto reclamado.

Por ende, no basta exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad, ni un motivo para que ésta actúe; sino es indispensable las dos situaciones se adecuen entre sí.

De esta manera, para considerarse que un acto de autoridad cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, establecido en

el artículo 16 Constitucional, es necesario se señale con precisión el precepto o preceptos legales exactamente aplicables al caso, así como las fracciones o incisos correspondientes, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que la autoridad cimienta su actuación; asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, lo cual se logra expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente lo que ordena el precepto legal, la situación específica donde se encuentra el individuo y la conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto se le plantea, permitiendo de esta manera a los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior responde a que en nuestro régimen constitucional la autoridad no tiene más facultad la expresamente atribuida en la ley, de ese modo, todos sus actos deben expresar, los preceptos normativos y motivos en que se apoyan con el objeto de justificar legalmente sus determinaciones a fin de no ser arbitrario, sino respetuosos de los principios de legalidad, seguridad jurídica y defensa del gobernado.

Por tanto, no basta exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe, sino es indispensable se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento para estar en aptitud de defenderse como lo estime pertinente.

Cobra sustento, la jurisprudencia 1ª./J. 139/2005 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, visible en la página 162, de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”... (la transcribe)

Incluso, también es menester distinguirse entre la falta e indebida fundamentación y motivación. Por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma donde se apoye la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares tomadas en cuenta para la emisión del acto reclamado; por otra parte, la diversa hipótesis se actualiza, cuando en el acto reclamado sí se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y sí se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar el acto, pero no corresponden al caso concreto objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto.



Es aplicable, la jurisprudencia I.6o.C. J/52, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, enero de 2007, página 2127, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”... (la transcribe)

Bajo ese contexto, para una comprensión adecuada del asunto y del sentido a resolver, es oportuno narrar los siguientes antecedentes: Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el incidente para fijar las reglas de convivencia con el menor *****, seguido por el demandado *****. Al respecto, ***** [parte actora] dio contestación a las prestaciones reclamadas sobre dicha convivencia con su menor hijo.

Posteriormente, el seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Juez Segundo Civil y Familiar de Primera instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en El Mante, Tamaulipas, resolvió el incidente para fijar las reglas de convivencia bajo las siguientes consideraciones:

“... Visto el estado procesal que guarda el expediente número...” (lo transcribe)

Contra dicho auto, ***** interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en esta ciudad, donde por auto de nueve de abril de dos mil veinte, radicó el toca 21/2020.

Y tal medio de impugnación, se resolvió el veintiocho de febrero de dos mil veinte, donde la sala responsable expuso:

“... **TERCERO**.- El disconforme señala en esencia lo siguiente:

Estima incorrecta lo establecido en cuanto a que la convivencia que deberá llevar son su menor hijo sea cada quince días, pues con ello dice, se vulnera el interés superior del infante, ya que tal determinación se tomó en virtud de audiencia verbal del veintiséis de septiembre dos mil diecinueve, donde se escuchó la opinión del niño, y nunca refirió que la convivencia se efectuara cada dos fines de semana como se estableció en el auto combatido; que en ese sentido, las reglas de convivencia se deberán llevar a cabo cada fin de semana y no cada quince días.

*En el auto impugnado no se tomó en consideración el dictamen psicológico del siete de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual el Psicólogo ***** sugirió que era importante promover la convivencia entre padre e hijo para fortalecer así la dinámica de relación entre ambos y fortalecer la personalidad del menor.*

El anterior motivo de disenso resulta fundado.

*En efecto, del análisis de las constancias de autos se advierte que el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 67 a 68 del presente incidente) se llevó a cabo una audiencia en la que se escuchó al menor de edad ***** quien en efecto, externó su deseo de convivir con el progenitor, al expresar lo siguiente:*

“Que tiene diez años de edad y que cuando salía con su papá iban a pasear y casi siempre íbamos allá a una casa que ya no se acuerda dónde era, que si le gustaría convivir con su papá, que algunos fines de semana, pero eligiéndolos él mismo, porque algunos días los fines de semana lo invitan a fiestas y le gusta mucho ir a las albercas, y a veces se van a pasear, una vez fueron a Tampico, a la playa, los fines de semana pero respetando alguna actividad que él tenga, como una salida de la ciudad o una fiesta, y que él avisaría a su papá.”

*Así mismo, se observa que el siete de noviembre de la misma anualidad, el Psicólogo adscrito al sistema DIF Mante, *****, sugirió que era importante promover la convivencia entre padre e hijo para fortalecer así la dinámica de relación social entre ambos y fortalecer la personalidad del menor (fojas 96 a 98 Idém)*

*No obstante, el A quo determinó que el apelante debería convivir con su menor hijo cada quince días; lo cual se estima incorrecto, ya que en atención al interés superior del menor de edad *****, lo que procedía era tomar en consideración los elementos arriba señalados, y establecer que las citadas reglas de convivencia se deben llevar a cabo cada semana en los términos y horarios indicados; ello, para que se alcance entre padre e hijo, un lazo de afecto y confianza; en virtud de que la convivencia del menor con su progenitor, fortalecerá los lazos de amor y respeto repercutiendo en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de ambos padres.*

Pues es de destacarse, que la Juez de origen, y todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior del menor, ya que nuestro sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los infantes, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 265, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.”... (la transcribe)

Así como la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII Marzo de 2011, Página: 2188, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.”... (la transcribe)

Máxime que como lo estableció la Juzgadora y no fué controvertido por las partes, por lo que deberá continuar rigiendo en sus términos legales, de las constancias procesales que integran el presente controvertido no se advierte peligro o daño que pudiera sufrir el infante por convivir con el progenitor; que incluso de la valoración psicológica practicada al niño por parte del Psicólogo Adscrito al Sistema DIF Mante, se aprecia, inadecuado nivel de adaptación social y familiar, con descontento por la falta de identidad enfocada en la figura paterna; y, que si bien en la contestación de demanda incidental se observa que la C. ***** manifestó que el demandado tiene prohibido acercarse a su domicilio dado que cuenta con una orden de restricción, sin embargo de autos no se deduce medida de restricción impuesta al padre del menor, sino únicamente la denuncia penal interpuesta por la actora en contra del demandado; tampoco obra en las constancias procesales sentencia condenatoria en contra del C. *****.

Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en consulta.

Bajo las consideraciones que anteceden, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, es modificar el auto impugnado para establecer que la convivencia entre el C. ***** y su menor hijo ***** se deberá llevar a cabo los días SÁBADO y DOMINGO de cada semana, en un horario de las DIEZ (10) HORAS a las DIECIOCHO (18:00) HORAS; en la inteligencia de que si en alguna ocasión el menor tiene alguna actividad personal o recreativa, llámese fiesta, tarea o compromiso escolar, el padre del infante deberá respetar la voluntad del menor, es decir, que en caso de que el menor externé que cuenta con alguna actividad cualquier días de los ya señalados para que se desarrolle la convivencia entre padre e hijo, y si lo tiene con él deberá permitir que el menor desarrolle esa actividad, pudiendo llevarlo o bien recogerlo en la misma, por lo que hace a los periodos vacacionales con los que cuenta el menor ***** (semana santa, fin de cursos y vacaciones decembrinas), el niño convivirá con su

progenitor la mitad de días que corresponden a cada periodo vacacional, correspondiéndole al progenitor el primer periodo, en el entendido de que dicha convivencia se dará en el mismo horario precisado en líneas anteriores, es decir que el infante pernoctará en el domicilio materno; además el padre del menor cuando conviva con él deberá hacerlo en estado conveniente, sin consumir bebidas embriagantes, estupefacientes, etc., y sin ponerlo en riesgo de forma alguna; de estupefacientes, etc., y sin ponerlo en riesgo de forma alguna; igual forma, se hace saber a los CC. ***** e ***** , que al momento de recibir y devolver a su menor hijo deberán realizarlo en condiciones apacibles, amable y en forma respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la estabilidad de su menor hijo; también podrá el ascendiente del menor convivir con éste en días de fiesta o días de importancia para el progenitor, como podrían ser cumpleaños, día del padre, etc., debiendo ponerse de acuerdo ambos padres respecto a los días y horarios de dicha convivencia; previniendo a las partes de éste juicio para que se abstengan de aconsejar de forma negativa al niño respecto a la figura maternal o paternal, que eviten discutir o tener altercados frente al infante, siendo esto, que no lo hagan partícipe de sus errores o problemas tuvieren entre adultos, sino por el contrario procuren, aún en medio de la separación que prevalece una relación en armonía para que su hijo se sienta feliz y amado; apercibidos ambos, que de hacer caso omiso a las prevenciones indicadas, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta (30) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Debiendo subsistir en todos sus demás aspectos.

En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El motivo de agravio expresado por el apelante resultó fundado.

SEGUNDO.- Se modifica el auto del seis de diciembre de dos mil diecinueve pronunciado por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil-

Familiar del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en El ante, Tamaulipas, dentro del Incidente para fijar reglas de convivencia promovido por ***** en contra de ***** , derivado del expediente 1122/2015, para que respecto a las citadas reglas de convivencia se establezca lo siguiente:

“...el señor ***** convivirá con su menor ... hijo ***** , los días SÁBADO y DOMINGO de cada semana, en un horario de las DIEZ (10) HORAS a las DIECIOCHO (18:00) HORAS; en la inteligencia de que si en alguna ocasión el menor tiene



*alguna actividad personal o recreativa, llámese fiesta, tarea o compromiso escolar, el padre del infante deberá respetar la voluntad del menor, es decir, que en caso de que el menor externe que cuenta con alguna actividad cualquier días de los ya señalados para que se desarrolle la convivencia entre padre e hijo, y si lo tiene con él deberá permitir que el menor desarrolle esa actividad, pudiendo llevarlo o bien recogerlo en la misma, por lo que hace a los periodos vacacionales con los que cuenta el menor ***** (semana santa, fin de cursos y vacaciones decembrinas), el niño convivirá con su progenitor la mitad de días que corresponden a cada periodo vacacional, correspondiéndole al progenitor el primer periodo, en el entendido de que dicha convivencia se dará en el mismo horario precisado en líneas anteriores, es decir que el infante pernoctará en el domicilio materno; además el padre del menor cuando conviva con él deberá hacerlo en estado conveniente, sin consumir bebidas embriagantes, estupefacientes, etc., y sin ponerlo en riesgo de forma alguna; de estupefacientes, etc., y sin ponerlo en riesgo de forma alguna; igual forma, se hace saber a los CC. ***** e ***** , que al momento de recibir y devolver a su menor hijo deberán realizarlo en condiciones apacibles, amable y en forma respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la estabilidad de su menor hijo; también podrá el ascendiente del menor convivir con éste en días de fiesta o días de importancia para el progenitor, como podrían ser cumpleaños, día del padre, etc., debiendo ponerse de acuerdo ambos padres respecto a los días y horarios de dicha convivencia; previniendo a las partes de éste juicio para que se abstengan de aconsejar de forma negativa al niño respecto a la figura maternal o paternal, que eviten discutir o tener altercados frente al infante, siendo esto, que no lo hagan partícipe de sus errores o problemas tuvieren entre adultos, sino por el contrario procuren, aún en medio de la separación que prevalece una relación en armonía para que su hijo se sienta feliz y amado ; apercibidos ambos, que de hacer caso omiso a las prevenciones indicadas, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta (30) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización... ..”*

Determinación esta última, constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

En ese contexto, se reitera los conceptos de violación suplidos en queja, devienen fundados atendiendo a que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, las leyes generales y la doctrina jurisprudencial mexicana, establecen como premisa fundamental, velar por el interés superior del menor, como principio básico.

Se invoca, la tesis aislada 1a.XLVII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de abril de 2011, página 310 del rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.”... (lo transcribe)

Así de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica deba aplicarse a un niño, tomando en cuenta los deberes de protección hacia éstos, de modo que la labor de este Juzgador de garantías implica un escrutinio estricto de la necesidad y proporcionalidad de las medidas que deben emplearse.

Se cita la tesis aislada 1a.XV/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 616, la cual establece:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.”... (la transcribe)

Uno de los derechos fundamentales del menor que esté separado de uno o ambos padres, consiste en mantener relaciones personales y directas con ellos, de modo regular, salvo los casos que deriven de una afectación al interés superior del menor -entendiéndose por relaciones nocivas aquéllas representan abusos, maltrato, descuidos, violencia, alteraciones psicológicas o emocionales, entre otros supuestos-.

Asimismo, es criterio uniforme de las fuentes normativas y jurisprudenciales invocadas, que es una cuestión de orden público y necesidad prioritaria, asegurar el pleno desarrollo del niño y su identidad con el seno familiar; así, la convivencia con los padres es de trascendental importancia, siempre ello no implique un menoscabo a la integridad física y/o emocional del menor.

De modo que la decisión jurídica recaída a un asunto de esta naturaleza, no puede estar basada en criterios rigoristas, ni basarse en una aplicación irracional de principio de justicia distributiva, pues frente al derecho de los padres, adquiere preponderancia el interés superior de los menores de manera que el criterio del juzgador debe basarse en la ponderación de la necesidad, proporcionalidad y pertinencia en el uso de las medidas adecuadas e idóneas para que la convivencia del menor con sus padres resulte provechosa y con el menor riesgo de daño posible.

Al efecto, conforme al artículo 4° constitucional, la responsabilidad de satisfacer las necesidades y procurar el desarrollo integral del menor, recae en ambos padres y si bien el Estado tiene la facultad de separarlo de uno o ambos padres, con el único fin de proteger al menor; sin embargo, no



existe alguna regla general o principio que imponga esa finalidad sólo puede garantizarse con la permanencia al lado de la madre o bien del padre.

Máxime debe puntualizarse el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; que las normas relativas se interpretarán conforme a la ley suprema y los pactos internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por ende, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El interés superior del niño, niña o adolescente es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. De hecho, ha sido interpretado como el principio "rector-guía" de la misma, lo que significa que con base en él deben entenderse el resto de los derechos reconocidos en aquella.

A partir de su reconocimiento en este instrumento internacional ha sido retomado en la mayor parte del marco normativo dirigido a infancia, tanto del orden internacional como del interno, señalando que todo niño, niña o adolescente tienen derecho a que su interés superior sea la consideración primordial.

De esta forma, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño", principio expresamente reconocido por los artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, VII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés del niño.

Como se observa, el interés superior de los menores, ha sido reconocido internacionalmente como un principio rector en la protección de los derechos humanos de los niños y niñas.

Establecidas las anteriores consideraciones, de un ponderado estudio de las constancias anexadas por la responsable al rendir su informe en vía de justificación, se advierte la autoridad responsable, no privilegió el interés

superior del menor *****, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, el cual modificó las reglas de convivencia con su progenitor impuestas en el Juez Segundo Civil y Familiar de Primera instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en El Mante, Tamaulipas. Resulta así, toda vez la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados.

Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, la autoridad judicial del orden familiar, deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión, tales circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas.

En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre el menor de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor.

Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.

Lo expuesto, se encuentra contenido en la tesis 1a. CCCVIII/2013 (10a.), ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, a página 1063, Materias Constitucional y Civil, Décima Época, de rubro y texto:



“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.”... (la transcribe)

De ese modo, el tribunal de apelación, tienen la obligación de pronunciarse, aun de oficio, respecto del régimen de convivencia del menor hijo con el progenitor que se encuentra separado de ellos, debiendo tener en cuenta para ello el interés superior del menor, las circunstancias especiales del caso concreto y las posibilidades y condiciones específicas de cada uno de los padres, excepto cuando exista la certeza de que tal convivencia resulte riesgosa o perjudicial para el o los menores.

Orienta en lo conducente, la 1a. CXI/2016 (10a.) de la misma Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1151, Décima Época, de voz:

“VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.”... (la transcribe)

Y el criterio X.2o.3 C (10a.), de Tribunales de Colegiado de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, enero de 2021, Tomo II, página 1365, Décima Época, que reza: “SEPARACIÓN DE CÓNYUGES DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE DIVORCIO. RESULTA PROCEDENTE CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 156, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, SIN QUE SE REQUIERA LA COMPROBACIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA, PUES BASTA QUE EXISTA UNA SITUACIÓN DE RIESGO QUE COMPROMETA LOS BIENES Y DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.” (la transcribe)

En ese sentido, tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera si en un juicio de divorcio quedó acreditado los padres viven separados; es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controvertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formó parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, dado no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño.

En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la

capacidad del menor, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos; ello es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Sustenta lo dicho, la Jurisprudencia VI.2o.C. J/16 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 1651, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de contexto: "VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."... (la transcribe)

Bajo esa premisa, esta Juzgadora Federal advierte la resolución reclamada -mediante el análisis de los aspectos torales transcritos-, trastoca el interés superior del menor, a razón de que la sala responsable para modificar el auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se habían fijado las reglas de convivencia ante el juez Familiar, calificó de fundados los motivos de agravio del recurrente [*****], al tenor de que la audiencia de dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, donde fue escuchado el menor de edad *****, externó su deseo convivir con su progenitor, así como el informe del Psicólogo *****, adscrito al Sistema DIF Mante, Tamaulipas, de siete de noviembre de dos mil diecinueve, quien había sugerido era importante promover la convivencia entre el padre e hijo para fortalecer la dinámica de relación social entre ambos y fortalecer la personalidad del menor.

De ahí dispuso, que en atención al interés superior del menor de edad *****, lo procedente resultaba tomar en consideración esos elementos y establecer que las citadas reglas de convivencia debían llevarse a cabo cada semana en los términos y horarios indicados; ello, para alcanzar entre padre e hijo, un lazo de afecto y confianza; en virtud de que la convivencia del menor con su progenitor, fortalecerá los lazos de amor y respeto repercutiendo en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de ambos padres.



Además, señaló:

“Máxime que como lo estableció la Juzgadora y no fué controvertido por las partes, por lo que deberá continuar rigiendo en sus términos legales, de las constancias procesales que integran el presente controvertido no se advierte peligro o daño que pudiera sufrir el infante por convivir con el progenitor; que incluso de la valoración psicológica practicada al niño por parte del Psicólogo Adscrito al Sistema DIF Mante, se aprecia, inadecuado nivel de adaptación social y familiar, con descontento por la falta de identidad enfocada en la figura paterna; y, que si bien en la contestación de demanda incidental se observa que la C. *****”, manifestó que el demandado tiene prohibido acercarse a su domicilio dado que cuenta con una orden de restricción, sin embargo de autos no se deduce medida de restricción impuesta al padre del menor, sino únicamente la denuncia penal interpuesta por la actora en contra del demandado; tampoco obra en las constancias procesales sentencia condenatoria en contra del C. *****.”

Luego, como se dijo tal determinación causa perjuicio al menor, dado la sala responsable, no tomó en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres del menor de edad involucrado; el tipo de relación que mantiene con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual del menor de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para el menor de edad involucrado.

Para lo cual, además, debía establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar consideradas más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión, siendo tales circunstancias conforman propiamente el contenido sobre el régimen de convivencia o derecho de visitas.

De igual forma, omitió señalar por qué resultaba insuficiente las reglas fijadas por el Juez Segundo Civil y Familiar de Primera instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en El Mante, Tamaulipas, en los periodos allí fijados, para para alcanzar entre padre e hijo, un lazo de afecto y confianza; en virtud de que la convivencia del menor con su progenitor, fortalecerá los lazos de amor y respeto repercutiendo en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de ambos padres, como lo sostuvo, toda vez no expuso los razonamientos lógicos jurídicos de esta decisión, lo cual torna ilegal su resolución.

De ese modo, el acto reclamado carece de motivación, que por mandato constitucional todo acto de autoridad debe contener.

Lo cual se justifica, en el contenido formal del principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, relativo a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial el gobernado conozca el “por qué”, “como” y “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

De tal manera, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

El criterio anterior se encuentra en la jurisprudencia 1.4°A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página mil quinientos treinta y uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 175082, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”... (la transcribe)

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala, visible en la página ciento sesenta y dos, del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 176546, a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”... (la transcribe)

Por tanto, al no actuar la autoridad responsable bajo los lineamientos anteriores, se concluye el acto reclamado en la parte que aquí se analiza transgrede en perjuicio del solicitante de amparo, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe decirse las reglas de convivencia decretadas en el juicio natural en forma alguna limita su derecho de ejercer la patria potestad sobre el menor hijo puesto las mismas se establecerán velando por el



interés superior del menor y si la responsable considera pertinente el desahogo de una evaluación psicológica a cargo de los progenitores debe tomar las medidas necesarias para que ésta se desahogue a la mayor brevedad posible a efecto de estar en posibilidad de acordar lo conducente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la Tesis: 1a. XLIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página: 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Época, de letra:

“PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.”... (la transcribe)

Y en la parte conducente, la tesis 1a. CI/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página: 1123, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Décima Época, que dice: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA CONVIVENCIA PATERNO-FILIAL SUPERVISADA EN UN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR, CONSTITUYE UNA MEDIDA ACORDE CON ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”... (la transcribe)

Bajo ese orden de ideas, y atendiendo al interés superior de dicho menor y a los Derechos del Niño es evidente la fijación de las reglas de convivencia provisionales no transgreden derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Convención de los Derechos de los Niños y en la Convención Americana de sobre Derechos Humanos.

Se dice así, dado como ya se dejó establecido, se debe otorgar a los niños la protección y el cuidado necesarios para su bienestar y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia; ello tomando en consideración, se reitera, el interés superior del menor que en el caso existe; por lo cual, la determinación reclamada, obedece una medida necesaria y eficaz para salvaguardar el interés superior del infante que está por encima de sus propios progenitores, pues no debe perderse de vista una vez llevado a cabo un juicio de ponderación el interés del niño se encuentra en un plano superior al de un adulto.

Sirve de apoyo la tesis 1a. CXXLI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta y cinco, Tomo XXVI, del Semanario Judicial de la Federación, julio de dos mil siete, Materia Civil, Novena Época, la cual dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.”... (la transcribe)

Y en cuanto al derecho fundamental del menor involucrado, de convivir con sus progenitores, y quien de momento no tiene su guarda y custodia, se cita la tesis 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página: 600, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Décima Época, establece:

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.”... (la transcribe)

Así como la Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1051, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, que dispone:

“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.”... (la transcribe)

En ese estado de cosas, ante la falta de legalidad de la resolución impugnada, que se traduce en una violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone conceder la protección de la Justicia de la Unión solicitada.

OCTAVO. Efectos de la sentencia de amparo. De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, por efecto de la presente sentencia el Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad, deberá:

I. Dejar insubsistente la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinte, pronunciada en el toca 21/2020; y, II. Dicte otra en su lugar, con plenitud de facultades decisorias, la cual puede ser en el mismo sentido al analizado en este juicio o bien en uno diverso; no obstante, de ser en el mismo sentido del que se combate, deberá purgar los vicios de fundamentación y motivación advertidos, de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes. Cobra vigencia la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cincuenta y ocho, del tomo VIII, Septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES



VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.”... (la transcribe)

--- Por consiguiente, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ésta Primera Sala Unitaria toma las consideraciones que han quedado transcritas y a fin de restituir a la quejosa en el disfrute de las garantías individuales que se estimaron violadas, y siguiendo los lineamientos del fallo protector, con fundamento en los artículos en los artículos 77 fracción I y 197 de la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se deja insubsistente la sentencia número 21 (veintiuno) del veintiocho de febrero de dos mil veinte, y en su lugar, se dicta una nueva conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, el cual otorga el amparo a la quejosa ***** , en términos del considerando señalado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio hechos valer por la parte demandada apelante, consisten en lo siguiente:

“**ÚNICO.-** El Juzgador de primera instancia al momento de dictar el auto de fecha 06 Diciembre del año 2019, declara que el suscrito conviviré con mi menor hijo los días sábado y domingo de cada quince días, en un horario de las 10:00 horas a las 18:00 horas; en la inteligencia de que si en alguna ocasión el menor tiene alguna actividad personal o recreativa, llámese fiesta, tarea o compromiso escolar, el suscrito deberé respetar la voluntad del menor, es decir, que en caso de que el menor externe que cuenta con alguna actividad cualquier días de los ya señalados para que se desarrolle la convivencia entre padre e hijo, y si lo tiene con el deberá permitir que el menor desarrolle esa actividad pudiendo llevarlo o bien recogerlo en la misma.

1.- el auto que se impugna causa agravios al suscrito pues es incorrecto y se extralimita el Juzgador de Primera Instancia, ya que al momento de declarar la forma en que el suscrito llevare a cabo las reglas de convivencia con mi menor hijo, lo realiza de forma extralimitada pues solo concede al suscrito y a mi menor hijo el convivir los días señalados empero cada quince días, vulnerado con ello el interés superior del menor, así como los derechos fundamentales del suscrito, pues solo se basa su

determinación respecto a la audiencia verbal de fecha 26 de Septiembre del año 2019, en la cual se escuchó la opinión de mi menor hijo, en el que refirió que si le gustaría convivir con el suscrito que algunos fines de semana, empero eligiéndolos el mismo, porque en algunas ocasiones lo invitan a fiestas, que le gusta mucho ir a las albercas, que se respete alguna salida que él tenga, como alguna salida a una fiesta o ciudad, y que él le avisaría al progenitor, opinión que fue interpretada incorrectamente por dicho juzgador pues mi menor hijo, nunca refirió que las convivencias fueran un fin de semana si y el otro no, como incorrectamente lo declaro dicho juzgador de primera instancia, pues el mismo debió declarar como reglas de convivencias los días sábado y domingo de cada semana, y no cada quince días como lo declaró, por ende dicho auto causa agravios al suscrito.

Aunado a lo anterior al momento de fijar dichas reglas la juzgadora inobservó el resultado del dictamen psicológico de fecha 07 de Noviembre del año 2019, emitido por el LIC. PSIC. ***** , en el cual entre otras cosas dentro de su dictamen realiza un apartado que identifica como SUGERENCIAS, y refiere que ES IMPORTANTE PROMOVER LA CONVIVENCIA ENTRE PADRE E HIJO PARA FORTALECER ASI LA DINAMICA DE RELACION SOCIAL ENTRE AMBOS Y FORTALECER LA PERSONALIDAD DEL MENOR, según se advierte de la siguiente transcripción:

"...SUGERENCIAS

1.- ES IMPORTANTE PROMOVER LA CONVIVENCIA ENTRE PADRE E HIJO PARA FORTALECER ASI LA DINAMICA DE RELACION SOCIAL ENTRE AMBOS Y FORTALECER LA PERSONALIDAD DEL MENOR ... "

Partiendo de lo anterior con las precarias reglas de convivencia que otorgo no se abona a las sugerencias realizadas por el experto en psicología tendientes a fortalecer la empatía y dinámica familiar entre el suscrito y mi menor hijo, pues de cada quince días, solo me está otorgando 16 horas de convivencia lo que es evidentemente desproporcionado ya que durante los quince días existen 360 horas, de las cuales solamente 6 horas me otorga efectivas para convivir con mi menor hijo, corriendo el riesgo además que si mi menor hijo tiene alguna fiesta o evento social tal y como se dijo en la resolución, me quedare sin convivencia lo que genera una falta de certeza jurídica e incertidumbre en mis convivencias y no coadyuva en modo alguno en afianzar nuestra relación padre e hijo en beneficio de mi menor tal y como lo sugirió el perito indicado.

A su vez considero incorrecta la determinación judicial puesto que además de ser desproporcional las horas que se me dio de convivencia a



razón a cada quince días, y de generar una incertidumbre jurídica pues se quedó a merced de actividades que pueda programar mi menor hijo en su entorno social, también resulta ilegal su fijación pues son injustificadas e irracionales, partiendo de la óptica de que no existe más allá de las manifestaciones que realizó mi menor hijo en la audiencia de fecha 26 de Septiembre de 2019, de las cuales se basó el juzgador no se cuenta con ningún medio de prueba o de convicción que sustente el proceder de la juez para otorgar dichas reglas de convivencia tan limitadas y desproporciona les, pues no existe prueba que justifique su actuar y que con lleve a fundar y motivar por qué solo me otorga 16 horas cada quince días para convivir con mi menor hijo, pues es evidente que ello no se justifica con las solas manifestaciones que realizó mi menor hijo, ya que de todo su contexto no se aprecia que esa haya sido su intención, o si fue producto de una manipulación y daño emocional que la progenitora está realizando en la sique del menor para contaminar sus sentimientos hacia el suscrito, por lo que al no existir prueba alguna que justifique del porque tan endebles y reducidas horario de convivencias me otorgó considero que debe de revocarse dicho auto, para ampliarse y cumplir con ello con el objetivo sugerido por el perito en psicología.”-

--- **TERCERO.-** El recurrente muestra inconformidad con la determinación de la Juez de origen en cuanto a las reglas de convivencia que deberán prevalecer entre el disidente y su menor hijo ***** , y al respecto, señala esencialmente en su único motivo de disenso, lo siguiente:

- La Juzgadora se extralimita al establecer las reglas de convivencia entre el recurrente y el menor hijo de los contendientes, pues las concede solo los días sábado y domingo de cada quince días, vulnerando con ello el interés superior del citado niño, así como los derechos fundamentales del recurrente, ya que para fijar dicho régimen, sólo toma en consideración la audiencia verbal del 26 de septiembre de 2019, donde se escuchó la opinión del infante; que dicha opinión fue interpretada de manera incorrecta, pues el niño nunca refirió que las convivencias fueran un fin de semana sí y

el otro no, por lo que se debieron establecer los días sábado y domingo de cada semana, y no cada quince días.

- No se tomó en consideración el dictamen psicológico del 7 de noviembre de 2019, emitido por el Lic. Psic. ***** , donde entre otros aspectos señaló como sugerencias, que es importante promover la convivencia entre padre e hijo para fortalecer así la dinámica de relación social entre ambos y fortalecer la personalidad del menor; pues con las reglas de convivencia establecidas no se abona a las citadas sugerencias, ya que de cada quince días solo le otorga 16 horas de convivencia, lo que dice es desproporcionado, puesto que durante los 15 días existen 360 horas de las cuales solo se le otorgan 6 para dicha convivencia con el riesgo además, de que si el niño tiene alguna fiesta o evento social, se quedará sin convivencia, lo que genera falta de certeza jurídica e incertidumbre en las convivencias y no coadyuva en afianzar la relación de padre e hijo en beneficio del infante.

--- Los agravios que preceden resultan infundados.-----

--- Ello es así, pues contrario a lo alegado por el disidente, del análisis del auto impugnado se advierte, que para fijar las reglas de convivencia que deberán prevaler entre el hoy apelante y en niño ***** , la Juez de origen tomó en consideración la opinión emitida por el citado infante en la audiencia verbal del 26 de septiembre de 2019, empero también la del propio recurrente, pues como se observa a fojas 67 a 68 del cuaderno incidental interpuesto por la demandada, el citado infante manifestó en lo que interesa lo siguiente:



“...que sí le gustaría convivir con su papá, que **algunos fines de semana**, pero escogiéndolos él mismo, porque algunos días los fines de semana lo invitan a fiestas y le gusta mucho ir a las albercas, y a veces se van a pasear, una vez fueron a Tampico, a la playa, los fines de semana, pero respetando alguna actividad que él tenga como una salida de la ciudad o una fiesta, y que él avisaría a su papá”

--- En tanto que el hoy recurrente indicó lo que a continuación se detalla:

“...estoy de acuerdo en respetar la voluntad de mi hijo, siempre y cuando no sea influenciado por su mamá de que no quiera convivir conmigo, no estoy de acuerdo en convivencia supervisada.”

--- Como se observa, el niño ***** , indicó, que le gustaría convivir con su papá **algunos** fines de semana, no que todos los fines de semana; lo cual fue consentido de manera expresa por el ahora apelante, pues en el mismo acto manifestó estar de acuerdo y respetar la voluntad del citado infante; por lo que resulta incorrecto que ahora pretenda modificarla.-----

--- Ahora bien, contrario a lo afirmado por el quejoso, para el dictado del auto impugnado, la Juzgadora sí tomó en consideración la opinión emitida por el Lic. Psic. ***** en el dictamen del 7 de noviembre de 2019, pues al establecer las reglas de convivencia de acuerdo a la voluntad del niño ***** , misma que como se dijo, fue consentida de manera expresa por el ahora apelante, coadyuva en afianzar la relación de padre e hijo en beneficio del infante.-----

--- Por otro lado, resulta infundado lo alegado por el disconforme en cuanto a que corre el riesgo de que si el niño tiene alguna fiesta o evento social, se quedará sin convivencia; pues por un lado, como quedó anotado, así lo consintió el ahora disidente, y por otro, parte de la premisa de que “si el niño tiene alguna fiesta o evento social”; lo cual es una mera posibilidad cuya concretización es futura e incierta,

abstracta y subjetiva; y en ese contexto, no integra el agravio necesario para dañar el interés jurídico del disidente; a más de que, en caso de que las circunstancias variaran, el hoy apelante cuenta con el derecho de acudir ante la Juez de origen, a fin de que dicha autoridad, tomando siempre como premisa fundamental el interés superior del niño, ejerza sus más amplias facultades, buscando en todo momento lo más benéfico para el infante; puesto que las cuestiones de convivencia son susceptibles de modificarse, lo cual se llevaría a cabo si las circunstancias del caso lo ameritaran, para lo cual será necesario la aportación de probanzas.-----

--- Pues es de destacarse, que la Juez de origen y todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior del menor, ya que nuestro sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los infantes, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 265, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los



tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

--- Así como la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII Marzo de 2011, Página: 2188, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

--- De ahí que se reitera el calificativo otorgado al motivo de agravio en análisis.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, lo que procede con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, es confirmar el auto apelado.-----

--- No procede condenar al pago de costas en ésta Segunda Instancia, al no surtirse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, ni existe constancia de que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe en la tramitación del recurso de apelación, con ánimo de entorpecer o dilatar el

procedimiento.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 513/2021 promovido por ***** , se deja insubsistente la sentencia del veintiocho de febrero de dos mil veinte, pronunciada en el toca de apelación 21/2020, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto del seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, dentro del expediente 1122/2015.-----

SEGUNDO.- Los agravios expresados por el demandado apelante resultaron infundados; en consecuencia:-----

--- **TERCERO.-** Se confirma el auto impugnado del veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 1122/2015.-----

--- **CUARTO.-** Hágase del conocimiento al Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en esta Ciudad, el cumplimiento dado a su ejecutoria de Amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 21/2020

39

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 por el Ciudadano Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.